

Dña. M^a del Carmen Ortiz Lallana, árbitro designado por la Autoridad laboral de La Rioja, según lo dispuesto en el artº 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por Ley 11/1994 de 19 de mayo (hoy refundidas ambas por el R.D. Legislativo 1/1995 de 24 de marzo) y el artº 31 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente:

LAUDO ARBITRAL

En relación con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las elecciones sindicales llevada a cabo en la empresa “X”, con domicilio en Logroño, “Y” (La Rioja) dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO. Con fecha 7 de mayo de 1996 tuvo entrada en la Consejería de Hacienda y Promoción Económica, Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo, Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de elecciones sindicales, el escrito de 22 de marzo de 1996 en el que se contenía preaviso de celebración de elecciones sindicales en la citada empresa, constando como promotor D. “AAA”, por la Central Sindical Comisiones Obreras.

TERCERO. En el referido escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa, consta como fecha de inicio del procedimiento electoral el 22 de abril de 1996.

CUARTO. El día 7 de mayo de 1996 tuvo entrada, en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de elecciones, el Acta de Constitución de la mesa electoral en la que se hace constar dicha constitución "en Logroño y en los locales de la empresa de referencia, siendo las 18 horas del día 22 de abril de 1996".

QUINTO. Según el Acta de constitución, que obra en el expediente remitido por la Oficina Pública de Registro a este árbitro, los integrantes de la misma "de acuerdo con los datos proporcionados por la empresa y conforme al artº 73.3 del Estatuto de los Trabajadores", son: D. "BBB", trabajador más antiguo de la empresa, que actúa como presidente; D. "CCC", vocal, por ser el elector de más edad y D. "DDD", vocal secretario, por ser el elector de menor edad.

SEXTO. Del acta de escrutinio de elecciones para delegados de personal, de fecha 3 de mayo de 1996, se extrae:

1º. Que el único candidato D. "FFF", presentado por CC.OO, resulto elegido con 8 votos en favor de su candidatura.

2º. Que se formuló reclamación por D. "FFF", en calidad de representante de U.G.T., "por entender que el proceso está viciado desde el principio, o sea, desde la constitución de la Mesa electoral". No consta que la mesa se haya pronunciado al respecto.

SÉPTIMO. Con fecha 7 de mayo de 1996 se dió entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales, escrito de impugnación en materia electoral, formulado por D. "GGG", en representación de U.G.T. En él se solicita "se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se retrotraiga el proceso electoral a la fecha de constitución de la Mesa Electoral".

OCTAVO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación con fecha 9 de mayo de 1996, se procedió a citar, a los interesados de comparecencia y las citaciones obran en el expediente. Se pidió a cada uno de ellos la aportación de "sus alegaciones por escrito, así como los medios de prueba admitidos en derecho que considere oportuno". Al Presidente de la Mesa electoral se le requirió expresamente para que, además, aportase el Censo laboral y el Censo electoral de la empresa.

NOVENO. Señalada comparecencia para el día 22 de mayo a las 13 horas, esta tuvo lugar en día y hora y no comparecieron ni el Presidente de la Mesa electoral ni el vocal de la misma; sin que por consiguiente fueran aportados los Censos solicitados. Las partes formularon sus alegaciones verbalmente aportando algunos documentos que a su juicio las confirmaban, según consta en acta de 22 de mayo de 1996. Ante el requerimiento de este árbitro, CC.00. estuvo conforme en enviar sus alegaciones por escrito a la Oficina de Registro, Depósito y Publicidad de elecciones. La empresa

formuló, asimismo escrito de alegaciones.

DÉCIMO. Dada la ausencia del Presidente de la Mesa Electoral y la importancia de la prueba solicitada al mismo para la resolución de conflicto, la presentación de ésta le fue requerida de nuevo. Como consecuencia de ello, con fecha 27 de mayo de 1996 fueron presentados ante la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo, Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de elecciones, los Censos electoral y laboral de la empresa.

UNDÉCIMO. Unión Regional de Comisiones Obreras presentó sus alegaciones por escrito con fecha 28 de mayo de 1996.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. El representante de la Unión General de Trabajadores, en el escrito de impugnación de las elecciones sindicales, solicita que se dicte laudo arbitral por el que "se retrotraiga el Proceso electoral a la fecha de constitución de la Mesa electoral". Argumenta en favor de su petición que, por indicación del representante de la empresa se designó como Presidente de la Mesa a D. "HHH". Este constaba como trabajador de la empresa en el documento de cotización a la Seguridad Social (TC2) en el momento de solicitarse el censo electoral -22 de abril-; pero, según pudo comprobarse con fecha 23 de abril, no figuraba en el censo de la empresa. Razona, asimismo, que, solicitados los contratos de trabajo para comprobar si dicho trabajador prestaba servicios para la empresa, se comprobó que no era trabajador de "X" sino de "Z". Por todo ello, -siempre según la argumentación del impugnante- el día 2 de mayo, el representante de CC.OO. comprobando tales extremos decidió corregir el Acta de Constitución de la Mesa y sustituir al mismo por otro trabajador: D. "BBB". En su opinión, tal actuación es determinante de la nulidad pretendida, ya anticipada en la reclamación incorporada al acta de escrutinio.

Pero, tal argumentación fáctica debe ser matizada, a la vista de la prueba documental aportada y de las declaraciones vertidas por las partes en el acto de la comparecencia, en la medida en que tales matizaciones son determinantes de la aplicación de las normas jurídicas y por tanto, del signo del fallo. Según se desprende de la documentación incorporada al expediente, en el proceso electoral que se impugna

existió una defectuosa aportación de la documentación por la empresa en el momento de constituir la mesa electoral y por error se designó como Presidente a quien no pertenecía a la empresa. No obstante, no consta que éste llegara a ejercitar sus funciones ni a adoptar decisión alguna en su condición de Presidente de Mesa. Antes bien, queda acreditado que, detectado el error, fue subsanado sustituyendo a aquel por la persona que, según se extrae del acta aportada por CC.OO. en el acto de la comparecencia y que se incorpora al expediente, había sido designado como suplente: D. "BBB", quien sí está incluido en los censos electoral y laboral proporcionados por la empresa a requerimiento de este árbitro, con fecha 27 de mayo de 1996.

De otra parte, en el escrito de 25 de abril de 1996, aportado en el acto de la comparecencia, y firmado por los representantes de ambas centrales sindicales, consta cómo, debido a los "errores en el censo electoral", la Mesa y los sindicatos acordaron "prolongar el procedimiento electoral, finalizando el mismo con la votación el próximo día 3 de mayo de 1996 a las 8 horas"; de manera que "la presentación de las candidaturas podrá realizarse hasta las 18 horas del día 30 de abril de 1996". No obstante, a pesar de la ampliación del plazo de candidaturas, el sindicato U.G.T. no presentó candidatura alguna, según se extrae del acta de escrutinio donde consta el nombre del único candidato, presentado por CC.OO., y el número de votos obtenidos por éste.

Todo ello lleva a cuestionar respecto del supuesto controvertido el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 76.2 TRLET -R.D. legislativo 1/1995 de 24 de marzo- y 29.2 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa. En ellos se establece como causa de impugnación en materia electoral la "existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado". Y es claro que, en el supuesto enjuiciado, de cuanto anteriormente se ha expuesto, se extrae que en el proceso electoral no ha existido irregularidad alguna de tal entidad que pueda producir indefensión a alguno de los sindicatos o determinar una variación en el resultado de las elecciones. Ambas centrales sindicales, de común acuerdo, ante los errores detectados en los censos, decidieron prolongar el plazo de presentación de candidaturas y tuvieron igual oportunidad de presentar a sus candidatos. Los pretendidos defectos formales en la Constitución de la Mesa electoral no fueron

determinantes de la presentación de una sola candidatura ni afectaron al resultado electoral obtenido; razón por la cual la reclamación planteada debe ser desestimada.

Por todo lo cual, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, dicta la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por Unión General de Trabajadores (UGT) de La Rioja frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, , con domicilio en Logroño, “Y” (La Rioja).

SEGUNDO. DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública par su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se pondrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con dispuesto en los arts. 127 a 132 del T.R. de la L.P.L. ((R.D. legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a 6 de junio de 1996.